



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/226/2015-P.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: GERARDO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ, DIPUTADO DE LA LVII
LEGISLATURA DEL ESTADO Y OTRORA
CANDIDATO A PRESIDENTE DEL MUNICIPIO
DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO,
POSTULADO POR LA COALICIÓN FLEXIBLE
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA;
ASÍ COMO, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de agosto de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/226/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, en contra de Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Secretaría:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.
Fe de hechos:	Fe de hechos levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, el veinticuatro de enero del dos mil quince, visible a fojas 41 a 51 del sumario.
Coalición:	Coalición flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El cuatro de mayo del presente año, la Unidad Técnica recibió escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a través del cual interpuso denuncia en contra de Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y entonces candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición; así como, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron los medios probatorios siguientes: **a)** Copia certificada de la fe de hechos; **b)** Informe solicitado al Consejo General; **c)** Dos discos compactos en los que el denunciante indicó contenían videgrabaciones; **d)** Tres fotografías originales impresas a color; **e)** Instrumental de actuaciones; y, **f)** Presuncional legal y humana.



3. Admisión de denuncia y de medidas cautelares. El seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, así como sus anexos; **b)** Admitió la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la supuesta violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 y 107 de la Ley Electoral; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; **d)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

II. Emplazamiento y Notificación. El ocho de mayo de dos mil quince, se notificó a Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, el acuerdo mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento.

Asimismo, el ocho de mayo de dos mil quince se notificó el acuerdo de admisión a Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición; así como se notificó al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; y se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y sus anexos. Además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento; como también, a los denunciados se les notificó sobre el dictado de medidas cautelares.

III. Audiencia de Pruebas y Alegatos

1. Representación de las partes. El veintiuno de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvo presente Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, como parte denunciante.

3



Asimismo, compareció David Alcántara Alcántara, apoderado legal del denunciado Gerardo Sánchez Vázquez y Juan Ricardo Ramírez Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24 fracciones II y III del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; asimismo, los denunciados presentaron por escrito la contestación de la denuncia interpuesta en su contra y realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes tendientes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra, así como ofrecieron los medios probatorios siguientes:

3. Ofrecimiento de pruebas. El representante del Partido Acción Nacional como parte denunciante, ofreció como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia certificada de la fe de hechos; **b)** Dos discos compactos en los que el denunciante indicó contenían videograbaciones, el primero de ellos con el título "Denuncia SJR" y el segundo denominado "Disco Dos"; **c)** Tres fotografías originales impresas a color; **d)** Instrumental de actuaciones; y **e)** Presuncional legal y humana.

El representante de Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición, mediante escrito de contestación a la denuncia, presentado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Asimismo, se hizo constar que la representación del Partido Revolucionario Institucional no ofreció medio probatorio alguno, como consta en el acta de la audiencia respectiva, visible a foja 107 del sumario.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

5. Alegatos. En la citada audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes, las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente.

IV. Vista.

1. Vista a las partes. Al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos, se puso el expediente a la vista de las partes, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

2. Cumplimiento a la vista. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes, a través del cual Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, realizó diversas manifestaciones; en contraste, consta en autos que los denunciados no presentaron escrito sobre el particular.

V. Estado de resolución. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual, agregó en autos el documento relacionado con la vista que refiere el apartado anterior, así como ordenó poner los autos en estado de resolución.

VI. Elaboración del proyecto de resolución. El diez de agosto del año en curso, la Unidad Técnica mediante oficio UTCE/838/15, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El once de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/973/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual instruyó se convocara a Sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/226/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, párrafo 14, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; y, 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; se realizó la narración de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitaron medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General por así constar en los archivos de la propia Secretaría.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación, audiencia de pruebas y alegatos, así como de los escritos mediante los que se dio contestación respectivamente a la vista formulada a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, se advierte que las partes realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y desvirtuar aquellas formuladas en su contra, respectivamente, como se menciona enseguida:

I. La parte denunciante

El Partido Acción Nacional por conducto de su representación, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer consisten en la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción II, 106, párrafo octavo, 107, fracción IV, incisos a), b) y c), 112, 238, fracción I, IV y 241, fracción III, IV, V, VI de la Ley Electoral, por la supuesta violación a las normas sobre propaganda, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la supuesta violación a los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad e igualdad, en el proceso electoral ordinario 2014-2015. Asimismo, atribuyó al Partido Revolucionario Institucional responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Precisamente, en los hechos de denuncia en esencia se señaló la violación a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, por parte de Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, porque en el evento realizado el veinticuatro de enero del año en curso, se realizó propaganda institucional al ostentarse el denunciado como Diputado Local, no obstante, el denunciante precisó que tal propaganda debía estar exenta de nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, el denunciante expuso que la propaganda de referencia fue tendente a posicionar al Diputado Gerardo Sánchez Vázquez frente al electorado, mediante su promoción personalizada, porque afirmó que del evento se desprendió que gran parte del mismo giró en torno a la figura de dicho servidor público.

Según el denunciante, lo anterior implicó la realización de actos anticipados de campaña, por parte de Gerardo Sánchez Vázquez como Diputado Local, porque indicó que el Partido Revolucionario Institucional optó por el método de designación para la postulación de candidatos, lo cual se hizo del conocimiento del Instituto, tal y como consta en los autos del expediente identificado con la clave IEEQ/AG/030/2015-P, formado con motivo del procedimiento de registro del convenio de coalición, en específico, la cláusula cuarta, fracción IV, numeral 5, del referido convenio, relativo al procedimiento que seguiría cada partido para la selección de los candidatos que serían postulados por dicha coalición. Por lo que afirmó, al no existir contienda interna, puede hablarse de actos anticipados de precampaña y campaña.



Además, que el evento tuvo como finalidad posicionar al denunciado frente al electorado, porque si bien, no existió un llamado expreso al voto en su favor, de las circunstancias en que se desarrolló el evento y las probanzas aportadas, indicó se advertía que su propósito era posicionarse frente al electorado con el fin de obtener una ventaja, lo que rompió con el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, el denunciante expuso que las conductas realizadas por el denunciado, violaron lo dispuesto en el artículo 106, párrafo octavo, 107, fracción IV incisos a) b) c), 112, 238, fracción I, IV y 241 fracción III, IV, V, VI de la Ley Electoral, así como los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad e igualdad, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En efecto, el denunciante señaló que lo anterior tiene su base en la promoción personalizada del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez a través de la utilización de los siguientes medios: Un vehículo tipo autobús con las leyendas "Enlace Móvil", "Tu Diputado Cerca de Ti", "Generando Progreso para Querétaro", "Grupo Legislativo con el emblema del Partido Revolucionario Institucional"; slogans con el nombre de Gerardo Sánchez Vázquez impreso en una gran cantidad de lonas con leyendas: "Tu Diputado Cerca de Ti", "Mesa de Audiencia www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, "Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", "Atención Psicológica www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", "Generando Cultura Deportiva Grupo Legislativo PRI www.GerardoSánchez.org Diputado Local", "JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL www.GerardoSánchez.org Diputado Local".

Con todo lo anterior, el denunciante refirió que se promocionó en todo momento la imagen y nombre de tal denunciado, y en diferentes medios como lonas, gorras, playeras, camisas, un camión de transporte, durante las "Jornadas sabatinas de enlace ciudadano", que según el denunciante, de manera reiterada y sistemática se realizaron, logrando con ello violentar lo dispuesto por el 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, y en tal contexto, afirmó se pudo apreciar que con énfasis se promocionó al candidato con el color rojo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el logotipo consistente en la letra "G" y "S" de lo que indicó se relacionó con su nombre: "Gerardo Sánchez"; y, lo anterior, se dirigió sin limitación alguna a la población en general. Como también, el denunciante expuso que la dirección electrónica: <http://diputadogerardosanchez.org/>, en la cual aparece en la parte superior una pestaña con el texto: "Quién es GS", constituyó una violación al artículo 112 de la Ley Electoral.

También, se indicó que el denunciado usó la misma publicidad en calcomanías con las iniciales GS 2015-2018, principalmente en la parte posterior de varios vehículos particulares y de uso público que circulaban por el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, por lo que se contravino lo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

dispuesto por el artículo 106, 107, fracción I, párrafo segundo y 112 de la Ley Electoral.

Asimismo, se afirmó que al usar su nombre y el emblema del partido al que pertenece, se ejerció influencia en el electorado mediante el uso de una figura como lo es el caso de las letras "G" y "GS", www.GerardoSánchez.org; y adujo, se comprobaba con ello hechos propagandísticos derivados de los hechos denunciados, induciendo anticipadamente al electorado su sentido de voto, en contravención a los principios de equidad e igualdad de condiciones para competir en la contienda electoral, utilizándose dichas circunstancias de forma reiterada y sistemática, durante la celebración de las "Jornadas sabatinas de enlace ciudadano", en contravención a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Electoral, porque se trató de actos y hechos realizados fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral, para las campañas y las precampañas electorales; toda vez que para tales efectos (reiterado y sistemático), se adujo que se tenía que partir de que tomó protesta como Diputado local por el IX Distrito en el pasado proceso electoral, empleó de manera reiterada e ininterrumpida todos los días sábados del mes, eventos idénticos al que se dio fe por los funcionarios del Instituto, aunado a que se demostró indicio de presión al elector, por la realización de un evento público de naturaleza política, en el cual hubo difusión y promoción del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, a través de la entrega de beneficios directos, mediatos e inmediatos, en especie y en efectivo, mediante el sistema de entrega de bienes y servicios, nutricional y psicológica gratuita a las personas, servicios de consulta oftalmológica y examen de la vista u optometrista, descuento en el precio de compra de armazón y micas para los lentes, descuentos en el precio de compra de frutas y verduras, que son consideradas formas indirectas por las que se busca el voto por el hoy denunciado, por su deliberada intención de promoverse y posicionarse maliciosa e indebidamente en el ánimo de los ciudadanos del Distrito IX, en el cual fue electo diputado para que la ciudadanía le favoreciera con su voto el siete de junio del dos mil quince.

Conforme lo anterior, el denunciante precisó que el Partido Revolucionario Institucional es copartícipe de la conducta del candidato denunciando, porque durante el evento, la "Red de jóvenes por México del PRI" participó activamente en las "Jornadas sabatinas de enlace ciudadano", que organizó el Diputado Gerardo Sánchez Vázquez en pleno proceso electoral; y dicho partido político no realizó ningún acto para desvincularse del evento, ya que la "Red de jóvenes por México del PRI" estaba llevando a cabo actos de captación de jóvenes militantes, así como el uso del emblema de ese partido político.

De igual forma, sostuvo que el evento "Jornadas sabatinas de enlace ciudadano" estaban destinadas a todos los habitantes del distrito en donde fue electo el Diputado en funciones, así como el hecho de que en el pasado proceso electoral hubo entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional una diferencia de votos de 888 en la elección a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.



II. La parte denunciada

El denunciado Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición, al comparecer en el procedimiento en que se actúa, por conducto de su representante, en esencia negó los hechos imputados.

Lo anterior una vez que señaló que no existió promoción personal del denunciado en el enlace móvil acontecido el veinticuatro de enero de dos mil quince, porque los textos identificados como "Enlace Móvil", "Tu Diputado Cerca de Ti", "Generando Progreso para Querétaro", "Grupo Legislativo con el emblema del Partido Revolucionario Institucional"; slogans con el nombre de Gerardo Sánchez Vázquez impreso en una gran cantidad de lonas con leyendas "Tu Diputado Cerca de Ti", "Mesa de Audiencia www.GerardoSánchez.org, Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, "Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", "Atención Psicológica www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", "Generando Cultura Deportiva Grupo Legislativo PRI www.GerardoSánchez.org Diputado Local", "JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL www.GerardoSánchez.org Diputado Local", respecto de lo que manifestó, lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Asimismo, adujo que es falso que el veinticuatro de enero de dos mil quince haya sido aspirante a algún cargo de elección popular como maliciosamente lo refiere el denunciante.

Con relación a la utilización de los promocionales utilitarios señalados en la denuncia, sostuvo su falsedad al objetar las pruebas técnicas consistentes en las imágenes impresas a fojas 7, 8, 9, 10 y 11 del escrito de denuncia; señaló que la primera de las fotografías emanaba de la página oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y las demás no le son atribuibles al denunciado, porque adujo no se le puede atribuir participación alguna dado que no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, de su supuesta participación y solo constituyeron apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal.

El denunciado a su vez negó que desde que tomó protesta al cargo de Diputado local por el IX Distrito, haya realizado, de manera reiterada e ininterrumpida todos los días sábados de cada mes, los eventos de enlace móvil, y señaló que el correlativo es cierto únicamente en cuanto a la jornada de enlace móvil efectuada por el denunciado el veinticuatro de enero de dos mil quince, dentro del Distrito en donde fue electo como Diputado, al señalar que las demás manifestaciones del denunciante son falsas.



Finalmente, en dicho escrito de contestación opuso como excepciones y defensas las consistentes en "la inexistencia de las violaciones" en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 33 del Reglamento, "La obscuridad e incongruencia de la denuncia", en razón de que señaló no se establecieron con toda claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que le fueran atribuidos, habida cuenta que atribuyó los hechos denunciados a dos actos distintos, como son: actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, así como la de *sine actione agis*, a efecto de que sea el denunciante el encargado de probar sus afirmaciones.

CUARTO. Litis. De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar: **a)** Si el evento se realizó con fines electorales y si tuvo como propósito promocionar a Gerardo Sánchez Vázquez como candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la Coalición, así como para posicionar al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo; **b)** Si tal evento por sí mismo constituyó actos anticipados de precampaña y de campaña, en contravención a los artículos 106, párrafo quinto y sexto, 108 y 112 de la Ley Electoral; **c)** Si en el evento realizado el veinticuatro de enero de este año se entregaron dadas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral; **d)** Si el Partido Revolucionario Institucional vulneró la normatividad electoral, al incumplir con su deber de garante sobre la conducta de sus militantes y de terceros.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, a fin de analizar el fondo del asunto, se abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, lo relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran lo dispuesto por los artículos 134, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción II, 106, párrafo octavo, 107, fracción IV, incisos a), b) y c), 112, 238, fracción I, IV y 241, fracción III, IV, V, VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad e igualdad en el proceso electoral 2014-2015; dado que sostuvo que los denunciados promocionaron al servidor público y su partido, de manera contraria a las normas en materia de propaganda, así como que constituyeron actos anticipados de precampaña y de campaña, por los tiempos en los que fueron cometidas las conductas denunciadas. Asimismo, refirió que el Partido Revolucionario Institucional eligió a sus candidatos por el método de designación, y por ende, no podían llevarse a cabo actos de precampaña.

¹ Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

En esa tesitura, conviene señalar el marco normativo a fin de determinar lo conducente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134...

...Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

...

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 209...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]², en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

La Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala:

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

² Párrafo declarado inválido mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, y acumulados, en la porción normativa que indica: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;...

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(Énfasis añadido)

Artículo 96. El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 102. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria de la elección comprende:...

IV. Las precampañas electorales...

XI. Las campañas electorales;...

(Énfasis añadido)

Artículo 104. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En el periodo que comprende del primero de septiembre del año previo a la elección al quince de enero del año de la elección, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro del periodo antes señalado, determinando:

I. La fecha de inicio del proceso interno;

II. El método o métodos que serán utilizados;

III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;



IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá que los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser postulados."

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, **tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones**, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los candidatos, partidos políticos o coaliciones, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a candidatos, partidos políticos o coaliciones.

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad.

V. Los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones;

VI. Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector;

...

(Énfasis añadido)

Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro señala:

Artículo 17. (Obligaciones de los diputados) Además de las obligaciones generales, aplicables a todos los servidores públicos, corresponden a los diputados las siguientes:

- I. Abstenerse de ostentar el cargo para la comisión de ilícitos penales, civiles, fiscales o administrativos;
- II. Abstenerse de actuar en representación de otro Poder estatal o desempeñar cualquier otro empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, excepto los relativos a la docencia;
- III. Dar aviso a la Presidencia de la Legislatura, a través de sus coordinadores de Grupo Legislativo, Fracción Legislativa o a nombre propio, cuando se ausenten hasta por quince días naturales del territorio nacional;
- IV. Solicitar autorización de la Mesa Directiva, a través de sus coordinadores de Grupo Legislativo, Fracción Legislativa o a nombre propio, cuando se ausenten por más de quince días y hasta por treinta días naturales del territorio nacional;
- V. En cualquier caso, el diputado que se ausente del territorio nacional deberá comunicar el lugar a que se dirija y los datos que permitan su inmediata localización;
- VI. Integrar no más de cuatro comisiones ordinarias y ser Presidente de una de éstas;
- VII. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura y de los órganos a los que pertenezcan y permanecer en ellas desde su inicio hasta su conclusión;
- VIII. Emitir su voto en los asuntos que lo requieran, en el Pleno y demás órganos a que pertenezcan;
- IX. Actuar con el debido respeto hacia las leyes, instituciones y personas;
- X. Presentar la manifestación anual de bienes, de acuerdo con la ley de la materia;
- XI. Mantener, permanentemente, acercamiento con la población;
- XII. Abstenerse de ejercer funciones administrativas, salvo las expresamente señaladas en la ley;
- XIII. Contar con una página de internet en la que se establezca de manera clara su nombre y apellido, a fin de difundir las actividades legislativas y de trabajo con los ciudadanos y de representación llevadas a cabo, con el propósito de informar permanentemente el desarrollo de su gestión pública y facilidad de contacto con la sociedad; y
- XIV. Observar estrictamente las disposiciones de esta ley y las normas que de ella emanen.

Dichos preceptos normativos establecen por una parte, la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales, a efecto de observar el principio de equidad en la contienda, así como el de imparcialidad



en el uso y destino de los recursos provenientes del erario público; establecen las etapas del proceso electoral; los procesos internos de sección de candidatos; definen los actos anticipados de precampaña y campaña; contemplan las reglas en materia de precampaña y campañas que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales; asimismo, prevén la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona quedando estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Lo anterior a efecto de garantizar que los recursos públicos se utilicen exclusivamente para los fines encomendados, y los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de precampaña o campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Asimismo, se establecen las obligaciones conferidas a los diputados derivadas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado, se procede al análisis de las conductas infractoras con base en los elementos probatorios que obran en autos.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo³, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitado de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, por lo que se elaborará un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo,⁴ para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas en el procedimiento especial sancionador que se resuelve.

³ Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

⁴ SUP-RAP-242/2009 y acumulados.



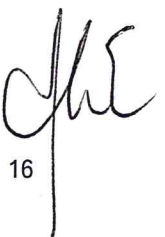
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

En su escrito primigenio la parte denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:

1. Copia certificada de fe de hechos de veinticuatro de enero de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la solicitud presentada por el denunciante; de la cual se advierte lo siguiente:

IMAGEN	FE DE HECHOS / IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DE LA FE DE HECHOS
1		...Observamos un juego inflable multicolor para niños, sin ningún tipo de leyenda visible al exterior, igualmente observamos un autobús con las leyendas "Enlace Móvil", "Tu Diputado Cerca de Ti", "Generando Progreso para Querétaro" y "Grupo Legislativo", con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como se advierte de la imagen "1" inserta en el anexo I de la fe de hechos, a un costado del autobús apreciamos una fila de aproximadamente quince personas...
2		...La fila que habíamos observado a un costado del autobús llega hasta un módulo en el que se encuentra sentado, frente a una mesa con un mantel rojo, el diputado Gerardo Sánchez, observamos además que éste recibe unas papeletas que le entregan las personas que acuden al evento, al fondo del módulo en que se encuentra sentado el diputado se aprecia una lona con la leyenda "Mesa de Audiencia www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", como se advierte de la imagen "2" inserta en el anexo I, que forma parte de esta acta; al percatarse de nuestra presencia, el diputado Gerardo Sánchez se levanta de su lugar y acude a saludarnos y nos comenta que está en toda la disposición de atender los requerimientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, siempre y cuando nos identifiquemos debidamente, le hacemos saber el motivo de nuestra presencia...





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

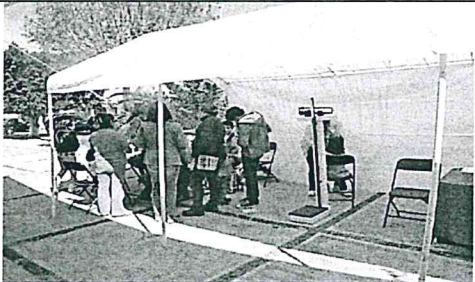
IEEQ/PES/226/2015-P

3		...Acto continuo, el diputado Gerardo Sánchez llama a la Lic. Lourdes Sánchez, y nos invita a que observemos las actividades que se llevan a cabo en los distintos módulos del evento; a las 13:50 (trece horas con cincuenta minutos) procedemos a dar un recorrido por los diversos stands y observamos que en el primero de ellos se venden frutas y verduras, como se advierte de la imagen "3" inserta en el anexo II, por voz del señor Javier Olalde, quien atiende dicho módulo y dice ser frutero de la localidad, dice que tiene un convenio verbal con el diputado Gerardo Sánchez, a efecto de apoyarlo en sus jornadas de enlace con la ciudadanía vendiendo paquetes de frutas y verduras a un costo de \$25.00 (Veinticinco Pesos 00/100 M.N.)...
4		...Observamos un módulo de nutrición, atendido por tres personas del sexo femenino, las cuales se encuentran sentadas detrás de una mesa con mantel rojo, quienes nos informan que dan asesoría gratuita a los asistentes, observamos en dicho módulo una lona con la leyenda "Asesoría Nutricional" www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", como se advierte de la imagen "4" inserta en el anexo II...
5		...Observamos un módulo de asesoría jurídica, el cual se encuentra desocupado en este momento, observamos una lona con la leyenda "Asesoría Jurídica" Administrativa www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", como se advierte de la imagen "5" inserta en el anexo III...
6		...Observamos un módulo de atención psicológica, atendido por dos personas del sexo femenino, sentadas frente a una mesa con mantel rojo, como se advierte de la imagen "6" inserta en el anexo III, informan que la atención y orientación que brindan es gratuita a los asistentes que lo deseen, observamos en dicho módulo una lona con la leyenda "Atención Psicológica" www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", como se advierte de la imagen "6" inserta en el anexo III...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

		Institucional"...
7		...Observamos un módulo de registro, en el cual se entregan turnos a las personas que acuden al evento, dicho módulo tiene dos tableros formados en una línea, cubiertos con manteles rojos, se observa en la parte superior una lona con la leyenda: "Generando Cultura Deportiva Grupo Legislativo PRI www.GerardoSanchez.org Diputado Local", como se advierte de la imagen "7" inserta en el anexo IV...
8		...Continuamos avanzando y observamos un módulo en el que se toma el peso de los asistentes a las consultas médicas, en el mismo módulo también observamos a unas personas que pintan con maquillaje el rostro de los niños que asisten al evento, llamado "pintacaritas", como se advierte de la imagen "8" inserta en el anexo IV...
9		...Módulo en el que se encuentran cinco jóvenes, como se advierte de la imagen "9" inserta en el anexo V, que forma parte de esta acta, quienes nos refieren ser miembros de la "Red de Jóvenes por México" del Partido Revolucionario Institucional, agregan que su labor consiste en brindar información a los jóvenes asistentes al evento respecto a las actividades que desarrolla su organización e invitarlos a participar en la misma...
10, 11 Y 12		...Observamos un módulo de Salud Visual, el cual tiene una lona con la leyenda "JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL, www.GerardoSanchez.org , Diputado Local", como se advierte de la imagen "10" inserta en el anexo V, que forma parte de esta acta, preguntamos al encargado de dicho módulo acerca de los servicios que brindan a los asistentes al evento y nos informa que en ese lugar se realiza consulta oftalmológica y un examen de la vista, a fin de determinar la graduación de los lentes que requieren los pacientes, una vez hecho lo anterior, los interesados pueden escoger el tipo de armazón que más le agrade, se les entrega una contraseña, con la cual pasan a recoger sus lentes al domicilio de la óptica, a este respecto nos informa el encargado del módulo, que es propietario de la óptica "San Juan", y que tiene un convenio personal con el diputado Gerardo Sánchez, a fin de apoyarlo en sus jornadas sabatinas de enlace



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P



con la ciudadanía, agrega que los lentes tienen un bajo costo a fin de apoyar la economía de los pacientes interesados, el momento en que damos fe de lo anterior se advierte en las imágenes "11" y "12" insertas en el anexo VI...

Dicho medio de prueba constituye una documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción II de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, la cual sirve para acreditar que:

- El veinticuatro de enero de dos mil quince, en el domicilio ubicado en el "Parque Solidaridad", colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro, se llevó a cabo un evento público en el cual se encontró presente Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado Local, como se indica en la fe de hechos objeto de análisis.
- En el evento de referencia se realizó una de las denominadas "Jornadas de enlace ciudadano" y/o "Jornadas sabatinas de enlace ciudadano".
- La existencia de un autobús con las leyendas "Enlace Móvil", "Tu Diputado Cerca de Ti", "Generando Progreso para Querétaro" y "Grupo Legislativo", con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- La presencia del diputado Gerardo Sánchez Vázquez en una mesa y la existencia de una lona con la leyenda "Mesa de Audiencia www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como se observa en la imagen "2"; y, al percatarse de la presencia de los funcionarios electorales, en la fe de hechos consta lo siguiente (visible a foja 42 del sumario): "... el diputado Gerardo Sánchez se levanta de su lugar y acude a saludarnos y nos comenta que está en toda disposición de atender los requerimientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro..."



- La existencia de un stand para la venta de frutas y verduras por una persona quien dice tener un convenio verbal con el diputado Gerardo Sánchez, y en sus jornadas de enlace con la ciudadanía.
 - La presencia de un módulo y tres personas que otorgan asesoría gratuita a los asistentes, y se observa una lona que tiene la leyenda "Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional".
 - La existencia de un módulo y una lona con la leyenda "Asesoría Jurídica Gestoría Administrativa www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional".
 - La presencia de un módulo de atención psicológica y orientación gratuita a los asistentes y se aprecia una lona con la leyenda "Atención Psicológica www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional".
 - La existencia de módulo de registro en el cual se entregan turnos a las personas con una lona que tiene la leyenda: "Generando Cultura Deportiva Grupo Legislativo PRI www.GerardoSánchez.org Diputado Local".
 - Se ubica un módulo atinente a consultas médicas y, a su vez, en ese lugar pintan con maquillaje el rostro de los niños.
 - La existencia de un módulo de la "Red de Jóvenes por México" del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se brinda información a los asistentes respecto a las actividades que desarrolla su organización y los invitan a participar.
 - La presencia de un módulo de Salud Visual con una lona en el que se aprecia el texto: "JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL www.GerardoSánchez.org Diputado Local". En ese módulo se brinda a los asistentes consulta oftalmológica y examen de la vista, y se les entrega una contraseña para recoger sus lentes en la óptica "San Juan" a un bajo costo derivado del convenio que se tiene con el denunciado.
2. Tres impresiones fotográficas a color tomadas el veinticuatro de enero del dos mil quince en el "Parque Solidaridad" ubicado en Calle Labradorita, Colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro; dicho medio de prueba constituye una documental técnica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Ley de Medios, las cuales fueron relacionadas con los hechos materia de inconformidad, y de las que se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA COMO PRUEBAS TÉCNICAS	DESCRIPCIÓN
	En la fotografía se puede apreciar una persona de suéter oscuro con una mochila al hombro de color blanco con verde, delante de él una persona de sudadera azul marino con el cabello recogido, y en la parte posterior una persona de bigote con camisa blanca de manga larga chaleco rojo, en el cual se puede observar el logotipo del PRI.
	Se puede observar una persona de sudadera azul marino con el cabello recogido, saludando a otra persona de camisa blanca, la cual tiene un logotipo "G" en un brazo, al frente de la camisa se aprecia un bordado con el texto "Legislatura de Querétaro", dicha persona está sentada en una mesa con mantel color rojo. De fondo se puede apreciar una lona color rojo con blanco en la que se observa la leyenda "Mesa de Audiencia", y en la parte posterior una persona de bigote con camisa blanca de manga larga y chaleco rojo, en el cual se puede observar el logotipo del PRI, con lentes y gorra roja.
	Se puede observar una persona de sudadera azul marino con el cabello recogido y otro persona de camisa blanca, la cual tiene bordado el texto "Legislatura de Querétaro", quien está sentado en una mesa con mantel color rojo, y de fondo una lona color rojo con blanco y en la que se aprecia la leyenda "Mesa de Audiencia" "Grupo Legislativo" y el emblema del Poder Legislativo. A su lado, se aprecia una persona de sexo masculino de suéter gris claro, y en la parte posterior una persona de bigote con camisa blanca de manga larga y chaleco rojo.

En tal virtud, las pruebas descritas, constituyen una prueba técnica en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios, de las que únicamente se advierte que:

- Una persona a quien se señala es el Diputado Gerardo Sánchez Vázquez se encuentra en una mesa, en la que recibe a las personas, en la parte trasera de la imagen se observa una lona que contiene las leyendas: "Mesa de Audiencia", "Grupo Legislativo" y el emblema del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
3. Dos discos compactos de almacenamiento de datos, cuyo contenido ha quedado asentado, es preciso destacar que no fueron objetados por la parte denunciada, a fin de restarles valor probatorio, dichos medios probatorios



fueron desahogados conforme a derecho y de los mismos se desprende también lo siguiente:

VIDEO	DESCRIPCIÓN
a) Video 1. CD-ROM con la leyenda "Denuncia SJR", mismo que se describe a continuación:	Al comienzo de la videograbación, se aprecia una mesa y sobre ella varias cajas de plástico, que contienen frutas, verduras y legumbres, así como frijol empaquetado en bolsas plásticas transparentes, y una personas del sexo masculino con camisa de manga larga y otra mujer de playera blanca manga corta con logotipos del "PRI" GRUPO LEGISLATIVO y "WWW.DIPUTADOGerardo_Sánchez.ORG DIPUTADO LOCAL" UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO", "F GERARDOSANCHEZSJ", entregando a una persona una bolsa transparente de plástico con dos empaques de frijol, asimismo se ven detrás de las cajas de plástico de diversos colores que contienen verduras, frutas y legumbres a cuatro varones con mandiles tipo mezclilla con logotipo de Gerardo Sánchez y uno más con gorra color rojo y playera blanca con el nombre de "Gerardo Sánchez, DIPUTADO LOCAL", y en sí a varias personas formadas en la mesa entregándoles bolsas de plástico con verduras, frutas y legumbres, que están empaquetando al momento las personas descritas que traen camisas y/o playeras de color blanco con los distintivos de "Gerardo Sánchez, DIPUTADO LOCAL" "LEGISLATURA QUERETARO" un logotipo de la letra "G" en color rojo y blanco, y de hecho le entregan de propia mano dos bolsas llenas de dichos alimentos, y otras señoras que están esperando les sean entregados dichos productos, una señora que va vestida con chaleco de color negro y cabello rojizo, en sí mucha gente entre niños, niñas, señoras y señores, jóvenes y adultos mayores, sin poder establecer cuántas personas se encuentran en el evento. Se observa un módulo de asesoría nutricional con una lona en color blanco con verde oscuro, atendido por tres personas del sexo femenino, las cuales se encuentran sentadas detrás de una mesa con mantel rojo, y están vestidas con batas o camisolas de color verde agua dos de ellas y una con chamarra y camisola blanca, observamos en dicho módulo al fondo una lona blanca con negro con la leyenda "Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", más adelante otro módulo con una lona blanca con al parecer color naranja al fondo, con las leyendas de "ASESORÍA JURÍDICA", "GESTORÍA ADMINISTRATIVA", ENLACE MÓVIL Y EL DIBUJO DE UN CAMIÓN, "PRI" GRUPO LEGISLATIVO "WWW.DIPUTADOGerardo_Sánchez.ORG DIPUTADO LOCAL" UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO, "LVII LEGISLATURA", "ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO". También se aprecia más adelante otro módulo que dice atención psicológica, y tiene una lona atrás que contiene "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo" y el emblema del "Partido Revolucionario Institucional". Más adelante en la parte posterior del Parque, nos encontramos también con una estructura más grande que tiene lonas de color rojo con blanco, y las leyendas "Generando Cultura Deportiva", "PRI" GRUPO LEGISLATIVO, "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO, "LVII LEGISLATURA", "ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO", "MESA DE AUDIENCIA", con diferentes personas del sexo femenino atendiendo, dos de ellas portan camisa roja y otra camisa blanca de manga larga de manga larga que contienen, los logotipos del "PRI" GRUPO LEGISLATIVO, "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO, "LVII LEGISLATURA", Y SE ENCUENTRAN SENTADAS en la parte posterior de una mesa con mantel color rojo, a por lo menos tres o cuatro personas, otras más con gorras de color rojo y los mismos distintivos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

del "PRI", que están organizando a la gente que está sentada en varias sillas, e inclusive se aprecia como las hacen pasar por turno a la "MESA DE AUDIENCIA", ya en ésta mesa se da cuenta de un varón de lentes, cabello oscuro, tez morena, con chamarra azul marino camisa rosa, que está grabando de parte de los visitados con un celular color blanco.

A continuación se aprecian otros dos módulos con carpas y lonas blancas, mesas de plástico y varias sillas, en las que se encuentran tres mujeres pintando caritas a varios niños y niñas, una de las personas con gorra roja con el letrero "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un varón de pie con chaleco color rojo y camisa blanca con el LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO.

En otro módulo se aprecia a otras dos personas con chaleco rojo uno de ellos con el logotipo del "PRI" en su manga, en el siguiente módulo se ve una mujer con sudadera azul claro y una bolsa morada que trae en su mano una papeleta con la leyenda "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional" "Oficina de Enlace" demás datos y una dirección en San Juan del Río, Querétaro.

En el mismo módulo se aprecian varias mujeres atendiendo, y una lona fondo blanco que contiene JORNADA DE SALUD VISUAL, DE TU DIPUTADO LOCAL, "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", atendiendo a varias personas y entregando lentes, y llenando datos en unas papeletas media carta. Al centro de dicho módulo otra lona más pequeña que contiene la leyenda JORNADA DE SALUD VISUAL, DE TU DIPUTADO LOCAL, "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional" Y LA LEYENDA "EN APOYO A TU ECONOMÍA Y SALUD, EXÁMEN DE LA VISTA GRATIS Y APOYO DE LENTES A MUY BAJO COSTO, en otra lona en color blanco con morado "EXÁMEN DE LA VISTA", "GRUPO y logotipo del PRI", "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional". También se aprecia un varón con chamarra negra y logotipo "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional" en color gris al frente, y cachucha negra, quien está grabando con un celular negro con el logotipo de manzana. También se ve claramente el autobús que tiene las leyendas "ENLACE MÓVIL", "TU DIPUTADO CERCA DE TI", "GENERANDO PROGRESO PARA QUERÉTARO" Y "GRUPO LEGISLATIVO", CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y mucho más gente formada en los diversos módulos, así como al centro del evento se aprecia mucha gente sentada.

Un módulo más con otra lona verde en color blanco dice "ASESORÍA NUTRICIONAL", "ATENCIÓN PSICOLÓGICA", "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", "LVII LEGISLATURA", "ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO" "PRI" GRUPO LEGISLATIVO, "ENLACE MÓVIL.

En el mismo módulo en otras DOS lonas rojo con blanco que dicen "CORTE DE CABELLO" y "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO, "LVII LEGISLATURA", una niña sentada a la que le están cortando el cabello con una capa color rojo con letras blancas que dicen "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", dos niños más a los que también les cortan el cabello, tres mujeres, también se observa otra señora de lentes cortando el cabello a otra señora que está sentada y le están cortando el cabello y trae encima una capa color rojo con letras blancas que dicen "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", así como a varias personas más esperando sentadas., y se ve de nuevo el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

	varón con chamarra negra y logotipo "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional" en color gris al frente, y cachucha negra, quien está grabando con un celular negro con el logotipo de manzana, frente al camión y escenario principal, en el cual ha estado cantando una niña música ranchera, terminando en estos momentos el video.
b) Video 2. CD-ROM con título "Disco dos", que contiene una videograbación por un lapso de tiempo de 56 cincuenta y seis segundos, mismo que se procede a su reproducción y descripción, de acuerdo a las siguientes:	Al comienzo de la videograbación, se ve que al entrar a la explanada del Parque, se encuentran unas veinte personas formadas, para pasar a una mesa que tiene una lona blanca con rojo y las siguientes leyendas. "MESA DE AUDIENCIA", "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", "LVII LEGISLATURA", "ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO" "PRI" GRUPO LEGISLATIVO "ENLACE MÓVIL", UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO, la cual se encuentra en el primer módulo y en la cual se ve sentado al Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, quien porta camisa blanca de manga larga con diversos distintivos como "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", "LVII LEGISLATURA", "ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO" GRUPO LEGISLATIVO "PRI", atendiendo a la gente formada y firmando unas tarjetas y unos papeles. Asimismo al preguntarle a una Señora que estaba formada de suéter y boina gris, trenzas y lentes, "Buenas Tardes su Boleta de que es? la Señora muy amable la muestra a la cámara y en la cual se puede apreciar una nota tipo remisión que dice: "Centro de Salud Visual", "Gerardo Sánchez Diputado Local" nombre, dirección, fecha 24 de abril de 2015, número de folio de cuatro dígitos en color rojo y una cantidad al parecer de \$150.00 y un sello o leyenda de "ÓPTICAS SAN JUAN", otra papeleta en la parte posterior tipo receta que también dice en la parte inferior derecha "Gerardo Sánchez Diputado Local", a lo que la señora risueña contesta: "Es para apoyo en lentes", y posteriormente le preguntan: ¿Con cuánto se le está apoyando? Y la Sra. Responde: "Ahorita me los va a regalar", tocando el hombro del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, firmando unos documentos y se los entrega de propia mano a la Sra. que se había entrevistado y estrechan su mano y se despiden de beso en la mejilla, y vuelve a enseñar los papeles la Señora consistentes en una tarjeta de presentación color blanca que contiene la siguiente leyenda "Gerardo Sánchez", así como leyendas ilegibles y se le pregunta de nueva cuenta Es apoyo para lentes verdad Señora? A lo que ésta Contesta Sí, y se le pregunta ¿Con cuánto se le está apoyando Señora? Y ella contesta: Con ciento Cincuenta, se le dan las gracias y ella de igual manera manifiesta, órale gracias", finalizando la videograbación.

En tal virtud, las pruebas descritas, constituyen una prueba técnica en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios, de las que se advierte que:

- Del primer disco compacto se desprende que contiene leyendas con el nombre de www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional", un logotipo de la letra "G" en color rojo y blanco; "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional; JORNADA DE SALUD VISUAL, DE TU DIPUTADO LOCAL, "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional"; personas que vestían con diferentes prendas consistentes en camisas rojas, y camisas blancas de manga larga con logotipos del "PRI" GRUPO LEGISLATIVO con el LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO, gorras color rojo con el emblema del Partido Revolucionario



Institucional y el nombre de Gerardo Sánchez, y su logotipo de la letra "G".

- Del segundo disco compacto denominado "Disco Dos" con un tiempo de videograbación de 56 cincuenta y seis segundos destacando textualmente la siguiente:

"... Asimismo al preguntarle a una señora que estaba formada de suéter y boina gris, trenzas y lentes, "Buenas Tardes su Boleta de que es? la Señora muy amable la muestra a la cámara y en la cual se puede apreciar una nota tipo remisión que dice: "Centro de Salud Visual", "Gerardo Sánchez Diputado Local" nombre, dirección, fecha 24 de abril de 2015, número de folio de cuatro dígitos en color rojo y una cantidad al parecer de \$150.00 y un sello o leyenda de "ÓPTICAS SAN JUAN", otra papeleta en la parte posterior tipo receta que también dice en la parte inferior derecha "Gerardo Sánchez Diputado Local", a lo que la señora risueña contesta: "Es para apoyo en lentes", y posteriormente le preguntan: ¿Con cuánto se le está apoyando? Y la Sra. responde: "Ahorita me los va a regalar" y le da risa tocando el hombro del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, y a éste también le da risa, firmando unos documentos y se los entrega de propia mano a la Sra. que se había entrevistado y estrechan su mano y se despiden de beso en la mejilla, y vuelve a enseñar los papeles la Señora consistentes en una tarjeta de presentación color blanca que dice "www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional" y otros datos en letras más pequeñas, y se le pregunta de nueva cuenta Es apoyo para lentes verdad Señora? A lo que ésta Contesta Sí, y se le pregunta ¿Con cuánto se le está apoyando Señora? Y ella contesta: Con ciento Cincuenta, a lo que le dan las gracias y ella de igual manera manifiesta, órale gracias..."

Ahora bien, el seis de marzo de dos mil quince, el Consejo General emitió la resolución recaída en los autos del expediente IEEQ/AG/030/2015-P, a través de la cual aprobó el registro de convenio de la coalición; determinación que se encuentra publicada en el sitio de internet del Instituto, y constituye un hecho público y notorio acorde con el criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como con la tesis de jurisprudencia XIX. 1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES LEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa



virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Asimismo, consta en el archivo del Consejo el convenio de Coalición, aprobado mediante la resolución de mérito, documento que en la parte que interesa establece:

CUARTA. Procedimiento que seguirá cada Partido Político para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición.

5. Municipio de San Juan del Río:

CARGO	PRINCIPIO	PARTIDO	PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL	MAYORIA	PRI	CONVENCION DE DELEGADOS

SEXTA. Señalamiento del Partido Político al que pertenecen los Candidatos y Grupos Parlamentarios a los que se integrarán de resultar electos.

5. Municipio de San Juan del Río:

CARGO	PRINCIPIO	PARTIDO
PRESIDENTE MUNICIPAL	MAYORIA	PRI

Asimismo obran dentro de los archivos de este Instituto, el oficio PRI/SJ/02/2015, recibido en Oficialía de Partes el quince de enero del presente año, signado por Juan Ricardo Ramírez Luna, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto, en el cual informa el método de selección de candidatos a cargos de elección popular que el Partido Revolucionario Institucional utilizó durante los procesos internos de selección de candidatos para la jornada electoral celebrada, en la que se renovaron los veinticinco diputados que integran la Legislatura del Estado; el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los dieciocho ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado; cuya aprobación se dio el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, obra en los archivos de este Instituto el escrito recibido en Oficialía de Partes el trece de febrero del presente año, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, el cual da cabal cumplimiento al requerimiento de información hecho al partido que representa, el que le fuera notificado mediante oficio de diez de febrero del año en curso, dando contestación el once de febrero del año en curso, al tenor de lo siguiente:

I. Fecha electiva de precandidatos:

[Firma manuscrita]
26



...

4. En cuanto a Presidentes Municipales, la Comisión Municipal de Procesos Internos que corresponda emitirá el dictamen correspondiente, respecto de los aspirantes que tendrán el carácter de precandidatos el quince de febrero de dos mil quince.

...

Por otra parte obran en los archivos de este Instituto, el escrito recibido en Oficialía de Partes el diecinueve de febrero del presente año, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual proporciona nombre, RFC, CURP y Municipio de los Precandidatos registrados que aspiran al cargo de presidentes municipales de los diferentes municipios en el estado de Querétaro, entre los que se encuentra Gerardo Sánchez Vázquez.

Lo que, en términos de lo ya expresado, constituyen un hecho notorio para esta autoridad.

Dichas pruebas en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción II, 43 y 47, fracciones I y II de la Ley de Medios, rinden convicción plena respecto de que el seis de marzo de este año, fue sometido a consideración y aprobado por el órgano máximo de dirección el convenio del registro de la coalición; así como que a la Convención de Delegado del Partido Revolucionario Institucional, les correspondió realizar la designación para la candidatura a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, mientras que ha quedado de manifiesto que la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional fue a quien le correspondió emitir el dictamen correspondiente, respecto de los aspirantes que tendrán el carácter de precandidatos el quince de febrero de dos mil quince.

En tal tesitura, del análisis realizado a las pruebas que obran en autos en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el seis de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el registro de convenio de la Coalición, y que además al Partido Revolucionario Institucional le correspondió designar la candidatura a Gerardo Sánchez Vázquez para el cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

III. Existencia de las violaciones objeto de la denuncia. El denunciante en su escrito materia de inconformidad alegó que existió violación a la normatividad electoral por parte de Gerardo Sánchez Vázquez y del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, al afirmar que el veinticuatro de enero de dos mil quince, se llevó a cabo un evento en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en el predio ubicado en el "Parque Solidaridad" ubicado en calle Labradorita, colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro; en el que se realizaron conductas que vulneran el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la utilización de recursos públicos con fines electorales y las reglas relativas a



propaganda institucional, así como que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, porque aduce el denunciado fue elegido como candidato de unidad para acceder al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro. De igual forma, sostuvo que las conductas realizadas vulneraron el artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral.

Bajo esa tesitura, es importante señalar lo relativo a los tópicos de referencia, al tenor de lo siguiente:

1. Promoción personalizada y utilización de recursos públicos con fines electorales.

En concepto de esta autoridad electoral se configura la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha disposición establece lo siguiente:

Artículo 134. ...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El constituyente permanente en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional estableció la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales; de igual forma, en el párrafo octavo contempló la difusión de propaganda gubernamental como un elemento en el contexto del derecho fundamental de acceso a la información y la rendición de cuentas del Estado, ya que la difusión de dicha propaganda permite a la ciudadanía conocer las actividades que despliegan los distintos entes de gobierno y, en su caso, el beneficio que tales actividades le reportan.

La difusión de propaganda gubernamental encuentra sus límites al prever que: "... ésta bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres



órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...".

Bajo esa tesitura, de la redacción del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador tuteló el principio de equidad rector de los procesos electorales, al señalar que la propaganda no debe contener promoción personalizada; así como el principio de imparcialidad en el uso y destino de los recursos públicos con fines electorales.

La Sala Superior ha establecido que se entenderá por propaganda institucional o gubernamental, la difundida por los poderes federales, estatales y municipales, consistente en el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación⁵.

De igual modo, ha señalado que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ conduce a estimar que se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior reconoce una característica esencial para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable, a saber: deberá promocionar velada o explícitamente, al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno, con la persona más que con la institución; así como de que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines electorales.⁷

Dicho máximo órgano jurisdiccional electoral consideró que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda transgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos

⁵ SUP-RAP-428/2012.

⁶ Disposición vigente al momento de emitir la sentencia en el SUP-RAP-428/2012.

⁷ SUP-RAP-43/2007.



que impliquen la promoción personalizada de un servidor público, lo cual es congruente con lo establecido por el Derecho comparado⁸.

En cuanto a la propaganda electoral sostuvo que es producto de una planificación y programación que realizan equipos especializados en cada partido político, de donde resulta que todos los actos se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que puedan tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con su contenido, así como la que se da entre unos con otros.⁹

De igual forma, al resolver el SUP-REP-52/2015, señaló que para establecer la finalidad de un promocional denunciado en ese caso y, en consecuencia, determinar su legalidad o ilegalidad, es necesario analizarlo íntegramente, tomando en cuenta no sólo sus imágenes, sino también el contenido de las frases que se expresen, además del contexto en que se emita.

En ese sentido, el evento materia de inconformidad celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, violó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Además, el evento de mérito contravino lo previsto por el párrafo octavo del artículo invocado, el cual prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esto es así, ya que en el evento denunciado:

- Se utilizó el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Existió propaganda relativa al Poder Legislativo de Querétaro, así como publicaciones con el nombre del servidor público Gerardo Sánchez Vázquez; el material publicitario consistió en lonas, que contenían las leyendas: "PRI" (GRUPO LEGISLATIVO, "WWW.DIPUTADOGerardoSánchez.ORG DIPUTADO LOCAL" UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y BLANCO", "F GERARDOSANCHEZSJ", "WWW.DIPUTADOGerardo Sánchez.ORG DIPUTADO LOCAL" UN LOGOTIPO DE LA LETRA "G" EN COLOR ROJO Y

⁸ SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

BLANCO, "LVII LEGISLATURA" y "ESCUDO DE ARMAS DEL PODER LEGISLATIVO".

- En el evento se encontraba un autobús con las leyendas "Enlace Móvil", "Tu Diputado Cerca de Ti", "Generando Progreso para Querétaro" y "Grupo Legislativo", con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- En un stand, se encontraba una lona con las leyendas "Mesa de Audiencia www.GerardoSanchez.org Diputado Local Grupo Legislativo" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en el cual el diputado Gerardo Sánchez en una mesa brindaba atención personal a los asistentes.
- Existía un módulo de nutrición, y tres mujeres dando asesoría gratuita a los asistentes, con una lona con la leyenda "Asesoría Nutricional www.GerardoSanchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional".
- En las imágenes "10" "11" y "12", que forman parte del acta (que ha quedado analizada) se aprecia el módulo de Salud Visual con una lona que dice "JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL www.GerardoSanchez.org Diputado Local", y brindan a los asistentes consulta oftalmológica y examen de la vista, y se les entrega una contraseña para recoger sus lentes en la óptica "San Juan" a un bajo costo, derivado del convenio que se tiene con el denunciado.
- El evento tuvo lugar ya iniciado el proceso electoral.

En ese sentido, los elementos probatorios que obran en autos permiten concluir que el evento denunciado, tuvo como fin preponderantemente promocionar ante la ciudadanía con recursos públicos a Gerardo Sánchez Vázquez, así como posicionar ante la población al Partido Revolucionario Institucional, dado que el emblema de un partido político tiene esa finalidad, al ser el elemento idóneo que la ley establece para que la ciudadanía lo identifique. En el cual se resaltó el nombre de Gerardo Sánchez Vázquez, como servidor público más que con la institución (LVII LEGISLATURA); nombre que se utilizó en apología del Diputado denunciado con el fin de posicionarlo ante la ciudadanía; además se utilizaron símbolos que permitieron a los presentes vincular al diputado con los servicios ofertados, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, del párrafo séptimo y octavo Constitucional; pues la propaganda utilizada no solo contiene la mención del nombre del servidor público denunciado, en aras de considerar a la propaganda no contraventora de la norma electoral (SUP-RAP-49/2009), sino que además, se incluyó el emblema de ese partido político; aunado a que se utilizaron los colores distintivos a dicho partido político; esto es, dicha propaganda no tuvo como esencia promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tuviera un carácter circunstancial.



En suma, el acto denunciado tuvo por objeto ensalzar la figura del diputado local Gerardo Sánchez Vázquez y vincularlo con un partido político, más que presentar las acciones institucionales de la Legislatura del Estado.

2. Actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la entrega de bienes y/o servicios.

A juicio de esta autoridad electoral, la conducta del denunciado constituye la comisión de actos anticipados de campaña, en razón de lo siguiente:

El artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 108, establece que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección, y no deberán durar más de sesenta días.

Por su parte, el artículo 112 de la ley invocada, estipula que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, se encuentra prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y quienes infrinjan esa disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a quienes incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Así, el artículo 107, fracción III del ordenamiento en cuestión, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En ese sentido, el marco normativo estatal al establecer las reglas en materia de campañas y propaganda electoral que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, atiende a la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura. Además, las normas sobre propaganda electoral tienen como objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que atendiendo al marco normativo en materia de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal¹⁰, que al efecto son:

Elemento personal. Consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampaña o campaña previstos en la ley son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.

Elemento temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En tal virtud, tomando en consideración lo anterior, se procede a analizar el motivo de denuncia, a través de la verificación de los elementos señalados.

1. Análisis del elemento personal. En el caso concreto, el partido denunciante aduce de manera esencial que el evento realizado el veinticuatro de enero del año en curso, encuadra claramente en una estrategia de campaña electoral, ya que dicho evento fue tendente a posicionar a Gerardo Sánchez Vázquez frente al electorado.

En tal virtud, se considera que se satisface el elemento personal, toda vez que del material probatorio que obra en autos que fue previamente identificado, descrito y valorado, se acreditó que el evento de referencia fue realizado de manera anticipada al inicio de las precampañas y campañas electorales, toda vez que se realizó diecinueve días anteriores al inicio del periodo de precampañas, de igual forma setenta y un días anteriores al inicio de las campañas electorales, de acuerdo con lo señalado en el "Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015".

Justamente, en dicho evento se dio cuenta de la presencia de Gerardo Sánchez Vázquez, como se desprende del análisis en su conjunto de los medios probatorios que obran en autos y de la fe de hechos,¹¹ por lo tanto, se acreditó que el denunciado participó en el mencionado acto, además de que la propaganda que se ubicaba en el referido evento hizo referencia a él mismo en su carácter de diputado local, a efecto de promocionar su aspiración, que gramaticalmente significa: "Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa", porque si bien, en la fecha de la realización del evento, aquél no tenía el carácter de candidato, se tiene por acreditado que el seis de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el convenio de la coalición, la cual en su oportunidad lo postuló, así como se tiene por acreditado que el denunciado tuvo el carácter de candidato de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en el proceso electoral ordinario 2014-2015; entonces, la participación del diputado local en el acto, aunado a que la propaganda del evento hizo alusión a su persona como diputado local, y una vez que consta en el archivo del Consejo que el denunciado tuvo el carácter de candidato a presidente municipal en el proceso electoral ordinario, se colige tener por acreditado el elemento personal.

2. Estudio del elemento subjetivo. En cuanto a este elemento, la Sala Superior¹² ha sostenido que la acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores. En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, dirigidos a la

¹¹ Visible a foja 41 del sumario.

¹² Así lo determinó en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-618/2015.



ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

Para que se actualicen los actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

Igualmente, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

En resumen, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano o a un partido para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.¹³

En ese orden de ideas, la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en ocasiones se da a partir de probar un hecho externamente observable o hecho material, consistente en que cierto sujeto realizó una conducta o una acción mediante la cual solicitó expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho psíquico.¹⁴

En la especie, del caudal probatorio que obra en el expediente, el cual quedó analizado en el apartado correspondiente, se tiene por acreditado que a partir de los hechos demostrados sí se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral a los asistentes, sí puede advertirse, la intención de posicionar a Gerardo Sánchez Vázquez y al Partido Revolucionario Institucional frente a los asistentes al evento.

En efecto, debe tenerse presente que los hechos denunciados se desarrollaron en un evento de carácter colectivo en el que estuvieron involucradas diversas personas y circunstancias, y en el cual el otrora candidato participó en su celebración, porque fue un acto reconocido, en su calidad de servidor público.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ibídem.

ChE
35



En tal tesitura, para valorar la conducta sancionable, por lo que hace al elemento subjetivo, debe observarse el contexto en el que se desarrolló y no sólo lo que individualmente realizó cada denunciado, a efecto de examinar integralmente la conducta.

En ese sentido los hechos probados ante esta autoridad electoral generan convicción para actualizar el elemento subjetivo, porque se tiene acreditado que:

- El veinticuatro de enero de dos mil quince, en el domicilio ubicado en el "Parque Solidaridad", colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro, se realizó un evento público en el cual se encontró presente Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado Local, como se indica en la fe de hechos.
- En el evento de referencia se realizó una de las denominadas "Jornadas de enlace ciudadano" y/o "Jornadas sabatinas de enlace ciudadano".
- La existencia de un autobús con las leyendas "Enlace Móvil", "Tu Diputado Cerca de Ti", "Generando Progreso para Querétaro" y "Grupo Legislativo", con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- La presencia del diputado Gerardo Sánchez Vázquez en una mesa y la existencia de una lona con la leyenda "Mesa de Audiencia www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como se observa en la imagen "2"; y, al percatarse de la presencia de los funcionarios electorales, en la fe de hechos consta lo siguiente (visible a foja 42 del sumario): "... el diputado Gerardo Sánchez se levanta de su lugar y acude a saludarnos y nos comenta que está en toda disposición de atender los requerimientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro..."
- La existencia de un stand para la venta de frutas y verduras por una persona quien dice tener un convenio verbal con el diputado Gerardo Sánchez, en sus jornadas de enlace con la ciudadanía.
- La presencia de un módulo y tres personas que otorgan asesoría gratuita a los asistentes, y se observa una lona que tiene la leyenda "Asesoría Nutricional www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional".
- La existencia de un módulo y una lona con la leyenda "Asesoría Jurídica Gestoría Administrativa www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional".
- La presencia de un módulo de atención psicológica y orientación gratuita a los asistentes, y se aprecia una lona con la leyenda "Atención



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

Psicológica www.GerardoSánchez.org Diputado Local Grupo Legislativo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional".

- La existencia de módulo de registro en el cual se entregan turnos a las personas con una lona que tiene la leyenda: "Generando Cultura Deportiva Grupo Legislativo PRI www.GerardoSánchez.org Diputado Local".
- La presencia de un módulo atinente a consultas médicas y, a su vez, en ese lugar pintaban con maquillaje el rostro de los niños.
- La existencia de un módulo de la "Red de Jóvenes por México" del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se brinda información a los asistentes respecto a las actividades que desarrolla su organización y los invitan a participar.
- La presencia de un módulo de Salud Visual con una lona en el que se aprecia el texto: "JORNADA DE SALUD VISUAL DE TU DIPUTADO LOCAL www.GerardoSánchez.org Diputado Local". En ese módulo se brindó a los asistentes consulta oftalmológica y examen de la vista, y se les entregó una contraseña para recoger sus lentes en la óptica "San Juan" a un bajo costo, derivado del convenio con el denunciado.

Aunado a ello, debe considerarse que en el evento se entregaron dádivas al electorado, con lo cual se presume la inducción al voto a favor del Diputado denunciado, en contravención a los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, último párrafo, en relación con el artículo 5, fracción I, de la Ley Electoral.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Propaganda electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos", es inválido."

En consecuencia, al tomar en consideración que la propaganda electoral es producto de una planificación y programación de donde resulta que todos los actos se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que puedan tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con su contenido, así como la que se da entre unos con otros;¹⁵ y al analizar el contexto en que se suscitaron los hechos denunciados, en el que se desplegaron conductas manifiestas encaminadas a ganar simpatía de los asistentes, y que además se ofrecieron servicios como asesoría nutricional, asesoría jurídica, gestoría administrativa, atención psicológica, talleres de cultura deportiva y una jornada de salud visual, hechos que por sí solos presumen una forma de presión al electorado para coaccionar su voto, es dable

¹⁵ SUP-RAP-013-2004.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

afirmar la entrega de dádivas como forma de presión al electorado, destacando que el veinticuatro de enero de este año, el denunciado era aspirante a un cargo de elección popular.

Lo anterior se refuerza toda vez que es un hecho público y notorio que Gerardo Sánchez Vázquez, participó en el proceso electoral como candidato al cargo de Presidente del Municipio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro; por ende, se deduce que los actos que realizó en el evento materia de denuncia fueron planificados y programados con la única finalidad de posicionarlo ante los asistentes y obtener su voto en la jornada electoral, dadas sus aspiraciones políticas; esto porque fue un evento en el que se contó con la presencia de personas quienes gozaron de los beneficios directos otorgados en este, a saber: asesoría nutricional, asesoría jurídica, gestoría administrativa, atención psicológica, talleres de cultura deportiva, jornada de salud visual, lo cual propicia que se presuma la inducción al voto y genera convicción respecto de que dada la temporalidad de la celebración del evento dentro del proceso electoral, el propósito de su realización era generar adeptos a favor del denunciado.

Cabe desatacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, respecto del artículo 3, párrafo primero, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaró improcedente el argumento relativo a que el artículo de mérito contiene una breve redacción que no comprende la totalidad de los actos que otras disposiciones del mismo ordenamiento califican de actos anticipados de precampaña y campaña electorales, ni los tiempos durante los cuales no debe hacerse proselitismo, tales como los contemplados respectivamente en los artículos 227 y 251 del ordenamiento invocado.

Además de considerar que el artículo como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad en la lectura y comprensión de la ley, así como la brevedad en la redacción de todo su contenido, de forma tal que cuando se haga alusión a lo largo de su texto de los actos anticipados de precampaña o campaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de esas figuras jurídicas; empero, la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevé la norma, pues si existen otras disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, debe estarse lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.

Consiguientemente, el último párrafo del artículo 96 de la Ley Electoral señala que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a



los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona; conductas que serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerarán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por esta razón, de la interpretación funcional del mismo y acorde con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acción de inconstitucionalidad 22/2104, y acumuladas, se tiene que el artículo 5, fracciones I y II de la Ley Electoral, contempla definiciones básicas que no implican que la forma en que están concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevén las fracciones de la citada disposición normativa; porque existen disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, como lo establece el artículo 96, último párrafo de la Ley de mérito.

En consecuencia, de acuerdo con los hechos verificados en el evento materia de inconformidad es posible desprender que los actos ejecutados actualizaron los supuestos normativos previstos en el artículo 107, fracciones I, II y III de la Ley Electoral; por ende, configuraron actos anticipados de campaña, porque se encuentra acreditado que el servidor público Gerardo Sánchez Vázquez, participó en el evento de veinticuatro de enero de este año, a través del que se realizó un posicionamiento político o electoral de sí mismo, para posteriormente participar como candidato al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, además se incluyeron direcciones electrónicas que lo identificaron como diputado perteneciente al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; contenía elementos propagandísticos como la letra "G" en color rojo y blanco, que contenían leyendas que lo vincularon con su persona, así como el emblema del partido político de referencia, su nombre y expresiones que los identifican con los colores alusivos al partido político, y se hizo la entrega de dádivas de forma directa, así como el ofrecimiento de servicios, lo cual está estrictamente prohibido para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona; esto es, la entrega de artículos y ofrecimiento de servicios como forma de coacción al elector para la obtención del voto, máxime si el evento se desarrolló dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015 de la entidad.

Ello en razón de que de los elementos probatorios que obran en autos, concatenados entre sí, se advierte que en el evento denunciado, se utilizaron recursos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro a fin de promocionar al Diputado de forma anticipada a la etapa de precampaña y campaña respectivamente, destacando su imagen, en la medida que el otrora candidato se encontraba dando atención a los asistentes personalmente.

Evento en el que se hizo entrega de dádivas en especie que gramaticalmente significa "cosa que se da gratuitamente" y apoyo económico para la entrega de lentes; además, se promocionaron los servicios de "asesoría nutricional", "asesoría jurídica", "atención psicológica", "consulta médica gratuita", "consulta oftalmológica", "pintacaras", entre otros.

A su vez, Gerardo Sánchez Vázquez reconoció que realizó el evento en su carácter de Diputado local de la Quincuagésima Séptima Legislatura del



Estado de Querétaro por el Partido Revolucionario Institucional; en tal virtud, está demostrado la utilización de recursos públicos, cuyo propósito fundamental fue posicionar ante la ciudadanía con fines electorales a Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado Local, lo cual rompió con los principios de equidad, imparcialidad y de libre expresión de la voluntad del elector, y a la vez se tradujo en una ventaja indebida en detrimento de los demás actores políticos; dado que a la fecha de realización del evento aún no iniciaban las etapas de precampaña ni campaña electoral, máxime si el denunciado fue designado como candidato único para acceder al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, esto es, no había iniciado la etapa correspondiente y los denunciados desplegaron una serie de conductas manifiestas encaminadas a ganar la simpatía de los presentes al evento, con el efecto probable de verlo reflejado en las urnas.

Sobre esta base, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la celebración del evento configuró actos anticipados de campaña como consta en la fe de hechos de veinticuatro de enero de dos mil quince y que se concatena con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los referidos elementos probatorios, con base en lo dispuesto por la Sala Superior con relación a la configuración de los actos anticipados de campaña, y en términos de lo previsto por los artículos 96, último párrafo y 107, fracción III de la Ley Electoral.

Ello en razón de que en el evento organizado supuestamente como una actividad legislativa, que según el denunciante se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se tuvo una vinculación directa con el Partido Revolucionario Institucional, se insidió en el elector para obtener su voto, al difundir propaganda electoral, con las características distintivas al dirigirse a los electores para generar una simpatía a favor de los denunciados, promover su candidatura. En consecuencia, con el citado evento se produjo el daño que el legislador quiso evitar atinente a influir de manera decisiva en la emisión del sufragio en el día de la jornada electoral. Pues en el evento denunciado se realizaron actos tendentes a posicionar al Diputado denunciado, además, se entregaron dádivas y se ofrecieron varios servicios, a efecto de incidir en el elector para obtener su voto en la jornada electoral que estaba próxima, lo cual brinda certeza respecto de que el objeto o la intensión del candidato denunciado fue conseguir la simpatía del electorado con respecto a su persona y su aspiración, encaminado al fin particular de obtener un cargo de elección popular, aunado a que en el mismo se realizó la entrega simultánea de dádivas a los asistentes por medio de supuestos servicios y apoyos, así como apoyo económico para la entrega de lentes; además, se promocionaron los servicios de "asesoría nutricional", "asesoría jurídica", "atención psicológica", "consulta médica gratuita", "consulta oftalmológica", "pintacaras".

Por tanto, se tiene por acreditado el elemento subjetivo necesario para la acreditación de los actos anticipados de campaña, al quedar de manifiesto la intencionalidad de obtener un beneficio a favor de los denunciados en la jornada electoral.



3. Elemento temporal. Dicho elemento se actualiza dado que el proceso electoral ordinario estatal 2014-2015, inició el primero de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral; y acorde con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley invocada, las campañas electorales dieron inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección y no debiendo durar más de sesenta días —comenzaron el cinco de abril de dos mil quince y concluyeron el tres de junio del mismo año—. En dicho periodo a través de la propaganda electoral se promovieron a los candidatos de un partido político, coalición o candidatos independientes, en su caso, con el fin de presentar la plataforma electoral, promover las candidaturas correspondientes y solicitar el voto a la ciudadanía para el acceso a un cargo de elección popular. En consecuencia, se tiene acreditado que el evento se realizó de forma previa al inicio de las precampañas, y por ende, de forma previa a las campañas, de ahí que se tenga por satisfecho ese elemento.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas correspondientes, incluso antes del inicio del proceso electoral, y por ende, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo; acorde con el criterio que ha sostenido la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

En consecuencia, se tienen por satisfechos los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Bajo esa lógica, es inconcuso que Gerardo Sánchez Vázquez Diputado Local, vulneró lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, último párrafo, y 112 de la Ley Electoral.

Lo anterior, dado que utilizó recursos públicos con fines electorales, en la medida que al existir elementos que vinculan al denunciado con la labor legislativa, pues utilizó el emblema de la Legislatura del Estado, permite presumir que el vehículo y demás bienes y servicios de las cuales se ofertó y entregó un beneficio, pertenecen al erario público. Asimismo, existió promoción personalizada y la comisión de actos anticipados de campaña.

Para resumir todo lo anterior, podemos recurrir al Principio de Racionalidad Mínima, (PRM)¹⁶, del que se desprende que las personas tendemos a realizar aquellos actos que más factiblemente nos garanticen el resultado que pretendemos. Así, en el caso concreto, tenemos que:

1. Como forma de dar a conocer su persona y figura política, el Diputado Gerardo Sánchez organizó y ejecutó los actos denunciados, que han quedado probados, y en los cuales se ha acreditado tanto su presencia,

¹⁶ Vid. GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, "Questio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción", México, Fontamara, 2013, pp. 150-158.



como las referencias constantes a su persona en los distintos elementos gráficos ya analizados, lo que acredita además la promoción personalizada.

2. Los actos de promoción dentro de los hechos denunciados los realizó el denunciado, según su dicho, como miembro de la Legislatura del Estado, con lo que se acredita el uso de recursos públicos.
3. Los hechos del 24 de enero del año en curso tuvieron lugar en San Juan del Río, municipio a cuyo cargo de Presidente Municipal fue postulado el denunciado.
4. Los hechos denunciados sucedieron ya iniciado el proceso electoral, y de forma previa al inicio de campañas.

En ese tenor, se concluye que el denunciado quería dar a conocer su persona y figura política, en el momento en que ya estaba iniciado el proceso electoral, de forma previa al inicio de las campañas; esto en el ámbito territorial del municipio de San Juan del Río, en virtud de que aspiraba a ser candidato a Presidente Municipal de dicha demarcación. Esto es, realizó los actos que consideraba le garantizaban un mayor conocimiento social y buena voluntad de los votantes.

Lo anterior se robustece si planteamos un escenario alterno. Si el denunciado no hubiera querido realizar promoción personalizada, entonces en los diversos elementos gráficos que se han analizado, no aparecería referencia alguna a su persona ni a sus iniciales. Si por otra parte, el Diputado Gerardo Sánchez Vázquez hubiera realizado el evento con recursos propios, no hubiera admitido que lo ejecutaba en calidad de Diputado Local, ni se hubiera buscado identificar como tal en los hechos denunciados, tal como se ha probado con las diversas pruebas ya estudiadas.

Así, el denunciado quiso realizar el evento del 24 de enero del año en curso, a fin de robustecer su conocimiento por la comunidad, en vistas a la jornada electoral, y sin que se hubiera iniciado ya el periodo de campañas, utilizado para tales efectos recursos públicos y recurriendo a promoción personalizada con dichos recursos.

IV. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando. La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al instituto político.

Sobre esta base, el marco normativo reconoce a los partidos políticos como entidades que pueden incumplir disposiciones electorales mediante personas físicas, pues en el artículo 41 de la Constitución Federal, contempla que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto de mérito; por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como obligación de los partidos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional de Derecho, con relación al artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, el cual prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a tales principios.

Lo anterior sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado Constitucional de Derecho.

Bajo esa tesitura, el partido es responsable tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que los partidos políticos, en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables de las conductas propias de los servidores públicos, y en estos términos, de los autos del procedimiento especial sancionador que se resuelve se desprenden elementos que acreditan que el denunciado, con la calidad de servidor público, incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que no se actualiza la *culpa in vigilando*, dado que el referido denunciado, no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, porque ello atentaría contra la independencia que la caracteriza; esto de conformidad con la Jurisprudencia 19/2015, de la Sala Superior, aprobada el veintinueve de julio del año en curso, que establece lo siguiente:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Quinta Época:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En consecuencia, no se actualiza la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, puesto que la falta acreditada fue realizada por el Diputado Local Gerardo Sánchez Vázquez.

SEXTO. Concurso de infracciones. El derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, sancionan las conductas cuando con ello se transgrede la norma.

Las normas del derecho penal establecen que existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos; en este caso, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas previstas en la norma.

Un manejo idóneo y justo de las reglas de concurso permite no sólo llegar a una penalidad proporcional y justa, sino que aboga contra la impunidad.

En palabras de José Llorca Ortega, el concurso real “existe cuando por el mismo sujeto se realizan varias acciones distintas que realizan diversos delitos jurídicamente independientes”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que se actualiza el concurso real cuando: **a)** Existe unidad de sujeto activo, en tanto que la misma persona cometió las dos conductas antisociales; **b)** Hay pluralidad de hechos punibles; **c)** Se presenta independencia de las acciones ilícitas, pues los multicitados delitos no están conectados ni relacionados el uno con el otro; y



d) No existe sentencia previa.¹⁷ Es decir, el concurso real existe cuando por el mismo sujeto se realizan varias acciones distintas que realizan diversos delitos jurídicamente independientes.

Así, la punición del concurso real ha sido determinada con base en diversos sistemas, entre ellos, el de la acumulación material de penas, el cual consiste en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales habrán de ser compurgadas simultáneamente si ello fuere posible. Ahora bien, en atención a que las resoluciones deben versar sobre hechos o circunstancias contemplados en la "acusación", a fin de que se observe el principio de coherencia o correlación entre "acusación" y resolución; esta autoridad se abocará en respetar tales circunstancias a efecto de resolver atendiendo a cada una de las conductas que actualicen el tipo legal contemplado en la legislación atinente.

En el caso concreto, el promovente interpuso denuncia en contra de Gerardo Sánchez Vázquez por la presunta violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la presunta violación a lo contemplado en el párrafo octavo del citado artículo, respecto de la contravención a las normas sobre propaganda institucional, y además, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. Conductas que quedaron plenamente acreditadas como se desprende de las consideraciones efectuadas en apartados anteriores.

Bajo esa tesitura, ante la existencia de pluralidad de conductas plenamente demostradas, es dable afirmar que éstas constituyen varias infracciones a la normatividad electoral realizadas por Gerardo Sánchez Vázquez, motivo por el cual lo procedente es que sea sancionado, tanto por la utilización de recursos públicos con fines electorales —vulneración a los artículos 134, párrafo séptimo Constitucional; y 6, párrafo primero de la Ley Electoral—, promoción personalizada —vulneración a las normas de propaganda previstas en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional, y 6 párrafo segundo de la Ley Electoral —, así como por la comisión de actos anticipados de campaña —vulneración a los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 96, último párrafo y 108, y 112 de la Ley Electoral; pues como se indicó, dichas conductas constituyen diversas infracciones independientes entre sí, que generan diversidad de conductas sancionables, competencia de autoridades distintas, como son el superior jerárquico del denunciado, así como esta autoridad electoral.

Por ende, en cuanto a la vulneración a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafos primero y segundo y 96, último párrafo, de la Ley Electoral, se estará a lo contemplado en el artículo 247 de la Ley Electoral, relativo a que se dará vista a la Contraloría Interna de la Legislatura del Estado o su equivalente para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente. En lo que

¹⁷ "Concurso real de delitos. Se actualiza cuando el sujeto activo transporte madera en rollo en cantidades superiores a las permitidas y, al ser detenido por la autoridad, exhibe un documento público falso con la intención de acreditar que cuenta con el permiso correspondiente".



respecta a la comisión de actos anticipados de campaña, se abordará en el apartado de la individualización de la sanción correspondiente acorde con lo previsto en el artículo 248 de la Ley Electoral, competencia exclusiva de esta autoridad electoral.

SÉPTIMO. Vista. Los servidores públicos se encuentran dentro de los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en materia electoral, en términos del artículo 241 de la Ley Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 241. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

...

En la especie, se encuentra acreditado que el Diputado Gerardo Sánchez Vázquez participó en el evento celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en el predio ubicado en el "Parque Solidaridad", colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro con fines electorales, en el cual se promocionó su imagen en contravención a las normas de propaganda institucional y se inobservaron los principios de equidad, imparcialidad y expresión libre de la voluntad del elector, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafos primero y segundo; 96, último párrafo, y 112 de la Ley Electoral.

De tal manera, conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley Electoral, cuando las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipio incumplan las disposiciones de ese ordenamiento, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.

b) El superior jerárquico a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior.

Como se indicó, el denunciado es sujeto de responsabilidad en términos de lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Federal; 38, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 41, fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; los cuales estipulan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

La Constitución Política del Estado de Querétaro, prevé:

Artículo 38.

"Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, dispone:

Artículo 41. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...



IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

...

En consecuencia, con fundamento en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, que dispone: "La Contraloría Interna es la dependencia encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como intervenir en los procedimientos de entrega y recepción administrativa, conforme a las leyes de la materia; recibir, para su conocimiento, los manuales operativos de las dependencias y, en su caso, auxiliarlas en la elaboración de los mismos. Orgánicamente se encuentra subordinada a la Comisión de Transparencia y rendición de cuenta"; lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna de la Legislatura del Estado respecto de la conducta del Diputado Local por el IX Distrito, para los efectos legales a que haya lugar.

Autoridades que en términos de lo dispuesto en el artículo 247, inciso b) de la Ley Electoral, deberán comunicar a este Consejo General sobre las medidas que hayan adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

OCTAVO. Individualización de las sanciones. En el presente apartado para la individualización de la sanción correspondiente, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, como se indica:

1. Calificación de la falta

En cuanto a este apartado, se examinarán los elementos que la Sala Superior¹⁸ refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación,

¹⁸ En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."; la cual constituye un criterio orientador para este órgano electoral, en virtud de que a la fecha ya no se encuentra vigente.



distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.¹⁹

2. De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este tópico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisión, se procederá a la individualización de la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta— para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda, de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquélla, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivo —verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

3. Imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 246, fracciones I y II de la Ley Electoral, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2012 y tesis relevantes S3EL 028/2003, S3EL 133/2001 y S3EL 012/2004.

Señalado lo anterior se procede a la individualización de las sanciones, primeramente, en cuanto hace a la conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado Local, ahora y militante del Partido Revolucionario Institucional y, posteriormente, en cuanto hace a la conducta de ese partido político.

¹⁹ Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como levisimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

I. Calificación de la falta. Así para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez se tradujo en una acción dado que realizó actos anticipados de campaña, consistentes en que dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, organizó un evento celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, en el cual existieron medios visuales relacionados con la imagen y nombre de Gerardo Sánchez Vázquez.

En dicho evento se configuró la entrega de apoyo económico para la entrega de lentes; además, se promocionaron los servicios de "asesoría nutricional", "asesoría jurídica", "atención psicológica", "consulta médica gratuita", "consulta oftalmológica", "pintacaras".

En tal virtud, derivado del contexto en que acontecieron los hechos denunciados, las manifestaciones y actuaciones realizadas rinden convicción respecto de que el evento materia de inconformidad, es un acto de campaña realizado de forma previa al inicio de las campañas en el que existió propaganda electoral en aras de posicionar ante la ciudadanía al denunciado; asimismo, se da certeza respecto de que los artículos otorgados mediante la prestación de servicios y entrega de dádivas, generan la presunción de inducción al elector para obtener su voto, pues se otorgó a los asistentes un beneficio directo y mediato en especie, a través de la entrega de bienes y servicios.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez consistió en la realización de actos anticipados de campaña, porque dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, organizó un evento celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en el predio ubicado en el "Parque Solidaridad", colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro, en el cual existieron elementos que denotan la intención de posicionarse ante la ciudadanía, en contravención a lo dispuesto en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral.

Tiempo. La conducta infractora aconteció el veinticuatro de enero de dos mil quince, durante el desarrollo del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se renovaron los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los integrantes de los dieciocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

Lugar. El evento se celebró en el inmueble ubicado en el "Parque Solidaridad", colonia El Pedregoso, San Juan del Río, Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta


50



La conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez se tradujo en una acción, dado que realizó actos anticipados de campaña en contravención a lo dispuesto en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral; conducta que constituye un acto doloso, en razón de lo siguiente:

El derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, sancionan las conductas omisas cuando con ello se transgrede la norma.

Para el *ius puniendi* las infracciones pueden ser dolosas, culposas y preterintencionales. Asimismo, obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

De tal suerte que una infracción a la norma administrativa se comete por omisión intencionalmente, cuando concurren los elementos siguientes: **a)** El conocimiento de los elementos de la infracción y **b)** El querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del infractor, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues es un hecho conocido que el denunciado ostenta el cargo de Diputado Local.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual el Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracciones XXI y XXIX-U inciso a), así como segundo transitorio, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenamiento que es de orden público. Entre su objeto se encuentra establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias.

Bajo esa tesitura, debido al cargo que ostentaba el denunciado, es dable afirmar que conoce las prohibiciones previstas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la Ley Electoral, respectivamente, ordenamientos que disponen entre otras cosas, los plazos para el inicio de las campañas, así como la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. De igual forma, conoce que dichas conductas serán sancionadas y se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.



Asimismo, en su calidad de Diputado local es de su pleno conocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 en materia política-electoral, declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 209, numeral 5° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la cual señala: *"que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos"*, precepto que contiene una porción normativa similar a la establecida en el artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral; 1), así como que dicho alto tribunal determinó que aún y cuando el material que se entregue no contenga la propaganda electoral de un partido político, coalición o candidato y no se haya realizado llamado expresivo al voto, se podrá sancionar a los responsables.

Por tanto, el denunciado tiene pleno conocimiento de que los hechos acontecidos en el evento de veinticuatro de enero de dos mil quince, se traducen en la infracción a lo dispuesto por los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo, y 107 párrafo primero, fracciones I, II y III, 108 y 112 de la Ley Electoral; en tal virtud, se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

Por ende, se tiene por demostrado el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, y de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta que se reprocha a Gerardo Sánchez Vázquez.

d) Trascendencia de las normas transgredidas

La conducta desplegada por el denunciado, se tradujo en una acción, consistente en que realizó actos anticipados de campaña, en contravención a los artículos invocados. Disposiciones que contemplan las reglas en materia de campañas que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales; las características de la propaganda electoral, así como la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona quedando estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Lo anterior tal y como se advierte del evento celebrado el veinticuatro de enero de este año, con el cual se actualizó la conducta infractora que ha quedado señalada, vulnera de forma real y directa los bienes jurídicos de legalidad, equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, así como el principio de expresión libre de la voluntad del elector, en ventaja con relación a sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se refleja en una mayor oportunidad de difusión de quien aspira a una candidatura y en el desequilibrio del proceso electoral.



e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

Con la conducta reprochada a Gerardo Sánchez Vázquez se vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, 108 y 112 de la Ley Electoral; consistentes en legalidad, equidad y el principio de expresión libre de la voluntad del elector, en virtud de que realizó actos de campaña fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral; lo cual se configuró con la actualización de los elementos temporal, subjetivo y personal; pues en el evento celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, se advierten elementos propagandísticos visuales, expresiones y grabaciones con el propósito de generar una ventaja a favor del denunciado en el presente proceso.

f) Reiteración de la infracción

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que Gerardo Sánchez Vázquez haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, a través de eventos en los que se hiciera la entrega de dádivas, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía; en contravención a los principios de legalidad, equidad y de la expresión libre de la voluntad del elector.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

En la presente causa existe singularidad en la falta, puesto que el denunciado realizó una sola conducta infractora consistente en la realización de actos anticipados de campaña, el cual se actualizó derivado del contexto en el que se realizó el evento materia de inconformidad, en el que existieron elementos visuales y auditivos con el propósito de obtener el voto, pues en el evento se realizaron manifestaciones vinculadas con procesos electorales y se efectuó la entrega de dádivas como forma de presión a los asistentes para obtener su voto; actividades que se traducen en las infracciones a los artículos de referencia.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

Con la celebración del evento en el inmueble señalado en la fe de hechos levantada el veinticuatro de enero de dos mil quince, estando presente Gerardo Sánchez Vázquez Diputado Local del Grupo Parlamentario de dicho partido político, y en el que se llevó a cabo una de las denominadas "JORNADAS DE



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

ENLACE CIUDADANO" y/o "JORNADAS SABATINAS DE ENLACE CIUDADANO" desarrollado en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarían los poderes Legislativos y Ejecutivo, así como los integrantes de los dieciocho Ayuntamientos que conforman la entidad; se constituyó un acto de campaña en el que se entregaron dádivas que se traducen en la coacción al voto en contravención al principio de la expresión libre de la voluntad del elector.

i) Medios de ejecución

Con relación a este tópico, se menciona que en la ejecución del evento fueron utilizados recursos públicos provenientes de la Legislatura del Estado, de ahí que la participación de la dependencia y el uso de recursos influyó en la equidad en la contienda electoral, así como el uso de los medios señalados, se analizan en conjunto con los siguientes elementos: Se utilizaron medios visuales, propaganda, prestación de servicios descritos plenamente en la fe de hechos levantada por fedatarios de la Unidad Técnica el veinticuatro de enero de dos mil quince, estando presente Gerardo Sánchez Vázquez Diputado Local, y se llevó a cabo una de las denominadas "JORNADAS DE ENLACE CIUDADANO" y/o "JORNADAS SABATINAS DE ENLACE CIUDADANO".

Bajo esta tesitura, se tiene por acreditada la infracción y su imputación subjetiva al denunciado se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los que han quedado analizados en los términos anteriores.

Esta autoridad administrativa electoral determina calificar la falta como grave, en virtud de que no es posible considerarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

Asimismo, derivado de que la conducta infractora consistente en la realización de actos anticipados de campaña, es una falta sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como son los principios de legalidad, equidad en la contienda, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector, dado que con la conducta se generó un desequilibrio en el presente proceso electoral, así como presión a quien en su oportunidad votó en las urnas, en la medida en que se entregaron bienes y se prestaron servicios.

En relación al grado de la falta cometida por Diputado Gerardo Sánchez Vázquez²⁰ ésta se gradúa como especial, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus

²⁰ Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados anteriores; lo anterior en razón de lo siguiente:

La irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de quien ostenta el cargo de Diputado Local de Querétaro, y a la fecha es un hecho público y notorio, pues de conformidad con las funciones que desempeña como Diputado Local en funciones, sabía y conocía las consecuencias de sus actos, por lo que debió cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y debió apegarse a la normatividad electoral de la entidad, la cual establece las reglas relativas al inicio de las campañas.

De ahí que el Diputado Gerardo Sánchez Vázquez contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un error respecto de la norma que debía cumplir.

El evento del veinticuatro de enero de dos mil quince benefició a Gerardo Sánchez Vázquez como entonces candidato al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, como se advierte del convenio de coalición que obra en los archivos institucionales con lo cual se vulneran de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son legalidad, equidad, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector, al existir una ventaja indebida en detrimento de las demás fuerzas políticas que participaron en el presente proceso electoral 2014-2015, en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Asimismo, la conducta fue dolosa y existió singularidad en la falta, en la medida que fueron diversas conductas infractoras en un mismo evento.

2. Individualización de la sanción. En este apartado una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción para lo cual se ponderarán dichos elementos con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Este órgano superior de dirección calificó la falta como grave especial, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el infractor; ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, que al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las



circunstancias particulares del caso que se analizó,²¹ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

El denunciado a través de su conducta infractora vulneró de forma real y directa los principios de legalidad, equidad, así como de la expresión libre de la voluntad del elector, al incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, toda vez que participó en el evento denunciado, celebrado el veinticuatro de enero de dos mil quince, en el cual existieron medios visuales y auditivos, así como expresiones relacionadas con la imagen y nombre del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, quien fue postulado como aspirante para acceder al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, tal y como se ha establecido en esta resolución.

La entrega de los artículos se considera como dádivas prohibidas tanto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como por la Ley Electoral, respecto de la cual existe el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que se consideran dádivas la entrega de artículos, sin que sea necesario que los artículos contengan propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral; conducta que genera una posición de ventaja en relación con sus opositores, pues inició de manera anticipada con los actos de campaña con cargo al erario público, aprovechándose de las penurias de la sociedad que en su oportunidad depositaría su voto en las urnas en el presente proceso electoral.

En consecuencia, la conducta desplegada por el denunciado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida como son los principios que han quedado precisados.

c) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

En términos de lo dispuesto en el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

²¹Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen antecedentes respecto a que el denunciado ha incurrido en conductas similares y, que esta autoridad debe considerar para los efectos de individualizar la sanción; porque se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de Gerardo Sánchez Vázquez en los que conste que se hayan originado por conducta similar.

d) Condiciones socioeconómicas

De conformidad con lo establecido en la información obtenida de la página oficial de la Legislatura del Estado, misma que se encuentra actualizada al mes de junio de la presente anualidad, correspondiente a la "percepción y deducción mensual neta de diputados dos mil quince, de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro"²²; el denunciado tiene una remuneración total anual neta de \$1,249,907.52 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil novecientos siete pesos 52/100 M.N), el cual deriva de multiplicar el ingreso neto mensual que asciende a la cantidad de \$53,504.96 (cincuenta y tres mil quinientos cuatro pesos 96/100 M.N.); más \$37,454.00 (treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) correspondiente al 70% como prestación complementaria mensual; por doce meses, más \$123,200.00 (ciento veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) de gratificación anual, más \$35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de vacaciones.

Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por Gerardo Sánchez Vázquez, con base en los criterios de la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010.²³

Primeramente, se puntualiza que del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte la inexistencia de reincidencia, la singularidad en la falta y la ausencia de reiteración de la conducta del infractor, elementos que configuran

²² <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/attachments/11.pdf>.

²³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



circunstancias que disminuyen la responsabilidad del denunciado, denominadas atenuantes.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor, denominadas agravantes, son: **a)** La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; **b)** La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud de que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la norma infringida a saber: principios de legalidad y equidad, así como la expresión libre de la voluntad del elector; **c)** En el evento de veinticuatro de enero de dos mil quince, existió un posible beneficio a favor del Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, quien solicitó licencia en la Legislatura del Estado de Querétaro para contender al cargo de Presidente del Municipio San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional **d)** Se acreditó que el denunciado actuó con dolo en la medida en que sabía y conocía las consecuencias que la conducta infractora trae aparejadas; **e)** La conducta del denunciado no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues éste sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que es un hecho público que Gerardo Sánchez Vázquez es Diputado local; **f)** El denunciado contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de la norma que debía cumplir; y **g)** El evento fue celebrado dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones que contiene el artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, el cual establece:

...

Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

- c) Con la pérdida del derecho a ser postulado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.



Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los ciudadanos y aspirantes a candidatos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de campaña. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro; pérdida del derecho a ser postulado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior²⁴, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer término, conviene precisar que la conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez, diputado y entonces aspirante para contender al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro; consistente en realizar actos anticipados de campaña, configurados en el contexto en que se desarrolló el evento denunciado, así como con la entrega de dádivas y la prestación de servicios que fueron atribuidos al legislador, en contravención a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral, respectivamente, que establecen lo siguiente:

²⁴ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 209

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]²⁵, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé:

Artículo 96. El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del

²⁵ La SCJN al declarar al resolver respecto de la Acción de inconstitucionalidad 22/2014, y su acumulado, declaró la invalidez de la porción normativa que indica: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

Artículo 108. Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días.

...

El incumplimiento de dichas normas radica en que el infractor realizó actos de campaña sin ajustarse a los plazos previstos, los cuales se traducen en actos anticipados de campaña, en el cual se entregaron dádivas y/o beneficios a los asistentes, como una forma de coacción al elector para obtener su voto en la pasada jornada electoral; de ahí que dicha infracción puede ser sancionada con alguno de los supuestos que prevé el artículo 246, fracción II de la Ley Electoral.

En ese contexto, al tener en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta, este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso **a)**, del artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,²⁶ en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto de las normas infringidas; puesto que de ese modo la sanción no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso **c)**, de dicho artículo, consistente en la pérdida del derecho a ser postulado como candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, dejarlo sin efectos; lo anterior ya que dicha medida sería excesiva y desproporcionada respecto de la conducta desplegada por el denunciado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta, aunado a que el presente análisis se realiza después de la celebración de la jornada electoral y la sesión de cómputo correspondiente.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)**, del artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado de Querétaro, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente:

1) La infracción que se reprocha se cometió por acción, dado que el denunciado realizó actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, al participar en un evento en el que brindó la prestación de diversos servicios gratuitos con la intención de incidir en el electorado, y más

²⁶Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.



aún respecto del propio Distrito IX, que corresponde al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, y por el cual se postuló como entonces candidato al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

2) Se lesionaron los bienes jurídicos de legalidad y equidad, al infringir los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, 108 y 112 de la Ley Electoral.

3) Con la conducta desplegada por Gerardo Sánchez Vázquez, éste obtuvo un beneficio a su favor, ya que el propósito del evento fue posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales, con el cual vulneró los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, y se tradujo en una ventaja indebida en detrimento de los demás actores políticos; dado que se encontraba en curso el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

4) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

5) Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que la violación a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

6) Gerardo Sánchez Vázquez cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, porque de conformidad con la información correspondiente a la "percepción y deducción mensual neta de diputados dos mil quince, de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro"²⁷; el denunciado tiene una remuneración total anual neta de \$1,249,907.52 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil novecientos siete pesos 52/100 M.N).

²⁷ Disponible en la página de la legislatura del Estado de Querétaro, específicamente la dirección de internet <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/attachments/11.pdf>, en la que es consultable la percepción y deducción mensual neta de diputados, lo cual constituye un hecho público y notorio "acorde con el criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como con la tesis de jurisprudencia XIX. 1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES LEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios y en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.



Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a la cuantificación de la sanción, de conformidad con lo siguiente:

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a Gerardo Sánchez Vázquez con una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, al momento de la omisión de la infracción; en términos del artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en lo señalado en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.²⁸ Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por la Sala Superior en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del infractor —atenuante que se presentó en la comisión de la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora de Gerardo Sánchez Vázquez; no fue reiterada ni se actualizó su reincidencia, además de que existió singularidad en la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se

²⁸ **FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."



sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas como son los principios de legalidad y equidad, así como de la expresión libre de la voluntad del elector, hechos con los que se acredita el beneficio que obtuvo Gerardo Sánchez Vázquez quien participó en el evento materia de inconformidad con las características apuntadas, ante la presencia de diversos ciudadanos a quienes brindaron diversos servicios en su modalidad de dádivas, lo cual se corrobora con la documental pública levantada el veinticuatro de enero de este año, así como al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente como lo son las afirmaciones de las partes; en la especie Gerardo Sánchez Vázquez, reconoció que a los fedatarios del Instituto, les constó que en el evento denunciado, se estaban brindando diversos servicios de diferente índole, así como al ser constatado y consignado en el referido instrumento, lo que implica una afirmativa ficta sobre la entrega de dádivas; por lo que de acuerdo al contexto en que se realizó el evento materia de inconformidad se rinde convicción de la existencia de presión al elector para obtener el voto de los asistentes.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas este órgano superior de dirección, en ejercicio de su facultad de discreción y con base en la hipótesis prevista en el artículo 246, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, se determina que es procedente la imposición de una sanción a Gerardo Sánchez Vázquez, por la infracción a la norma electoral consistente en la comisión de actos anticipados de campaña.

Bajo esa tesitura, el denunciado debe ser sancionado con una multa equivalente a 1100 (mil cien días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil quince), a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$73,095.00 (setenta y tres mil noventa y cinco pesos 52/100 M.N.).

Lo anterior en la inteligencia de que al momento de la infracción, el salario mínimo vigente en la zona geográfica "B", a la que corresponde el Estado de Querétaro y por consiguiente el Municipio de San Juan del Río; es decir, que el veinticuatro de enero de dos mil quince, el salario mínimo vigente en Querétaro, fue de \$66.45 (Sesenta y seis pesos 45/100 M.N.), según la determinación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación*, por lo que el cálculo del monto de la sanción se encuentra ajustado a derecho.

Lo anterior es así, ya que se reitera que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de Gerardo Sánchez Vázquez, así como que es un hecho público y notorio que es Diputado Local del Estado de Querétaro y que obtuvo el carácter de entonces candidato para contender al cargo de Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, porque fue elegido como Diputado para el periodo de 2013-2015; por ende, en ningún momento actuó bajo un error



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta infractora se calificó como grave especial.

Además, resulta oportuno puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

De igual modo, se considera que la sanción es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.", porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que al confrontar su monto con la cantidad total que percibió como Diputado Local, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$1,249,907.52 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil novecientos siete pesos 52/100 M.N), representará un impacto cuantificable de 6% lo cual sin lugar a duda, esta autoridad considera que no pondrá en riesgo la subsistencia del denunciado. Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral y la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

NOVENO. Pago. En términos de lo estipulado en el artículo 248, párrafo tercero del ordenamiento legal de mérito, la sanción impuesta a Gerardo Sánchez Vázquez, consistente en la multa por la cantidad de multa por la cantidad de \$73,095.00 (setenta y tres mil noventa y cinco pesos 52/100 M.N), deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, una vez que quede firme la presente resolución; si el infractor no cumple con lo anterior, la autoridad competente procederá a desahogar el procedimiento económico coactivo correspondiente.

En este sentido, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción III, IV y V, 246 fracción I, 247, 248, 251 y 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/226/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General, en contra de Gerardo Sánchez Vázquez, Diputado de la LVII Legislatura del Estado y otrora candidato a Presidente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador atribuidas a Gerardo Sánchez Vázquez, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se impone a Gerardo Sánchez Vázquez la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$73,095.00 (setenta y tres mil noventa y cinco pesos 52/100 M.N), por la comisión de actos anticipados de campaña; en términos del considerando octavo y noveno de esta resolución.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que de vista a la Contraloría Interna de la LVII Legislatura del Estado, respecto de la conducta en que incurrió el Diputado Local, Gerardo Sánchez Vázquez, en lo que respecta a la utilización de recursos públicos con fines electorales y la contravención a las normas de propaganda institucional; en consecuencia, remítase copia certificada del expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución.

Dicho órgano de control deberá comunicar a este Consejo General sobre las medidas que hayan adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que quede firme la presente determinación de vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la presente resolución, para los efectos legales conducentes; en términos del considerando noveno de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/226/2015-P

SEXO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, destine los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de las infracciones cometidas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

SÉPTIMO. Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de agosto de dos mil quince.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	—	—
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo